



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 208

RADICADO N°. 2020-00810-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda EJECUTIVA presentada por el señor GABRIEL JAIME SERNA ARIAS, a través de apoderado judicial, y en contra del señor CARLOS ALBERTO ARANGO NARANJO, observa el despacho que existen las siguientes irregularidades:

Encuentra el despacho, que al momento de proceder al estudio de la demanda se pudo evidenciar la falta del escrito de demanda, así como de los anexos que acompañaran la misma, motivo por el cual no es de recibo de esta judicatura, por no cumplir con los requisitos del art. 82 y ss del C.G.P.

Por lo antes expuesto se requirió al apoderado de la parte actora, concediéndole el termino perentorio de tres (3) días con el fin de que aportara los requisitos de la demanda en concordancia con el artículo antes enunciado; termino que de igual forma transcurrió sin que el togado cumpliera con la carga que le competía con el fin de que la demanda presentada pudiera surgir a la vida jurídica acorde con los preceptos de la Ley 1564 de 2.012, por lo que esta Judicatura debe negar el mandamiento que se pretendía solicitar, pues no se puede deducir el hecho que se debía ejecutar conforme al artículo 433 del C.G. del P. Que reza:

“(...)En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda(...)”

Y es que revisado el extracto de la demanda no hay documento o título fundamento de la obligación, observa el juzgado que el mismo no se allega al plenario, por tal razón, la presente demanda carece de mérito para exigir el cumplimiento de la referida obligación, en razón a las siguientes consideraciones:

Prescribe el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del C.G.P., prevé que el Juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere precedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, señalando la jurisprudencia¹ que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos; y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, específica y patente. Que sea clara: esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto “crédito” como sus sujetos –acreedor y deudor-. Que sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta².

En la imagen de la parte superior de la primera hoja de la a una demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra del señor CARLOS ALBERTO ARANGO NARANJO, sin embargo, el título ejecutivo contentivo de la obligación de hacer no fue aportado. Así las cosas, y teniendo en cuenta que a la demanda no se anexa

¹ Sentencia T -747/13.

² Sentencia de 22 de junio de 2001, Exp. 13436, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

documento que cumpla las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de acción (art. 422 y 426 del C. General del Proceso), habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de hacer solicitado por el señor GABRIEL JAIME SERNA ARIAS, a través de apoderado judicial, y en contra del señor CARLOS ALBERTO ARANGO NARANJO; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de actuaciones conforme al artículo 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR